



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2020-00317-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO

ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En escrito recibido el 12 de enero de 2021, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 16 de diciembre de 2020. Expone en dicho libelo las razones de su planteamiento.

Nos correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega de bien (pago directo), presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial contra CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO, en la cual mediante el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se rechazó por falta de competencia territorial la demanda y ordenó remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Realizado una vez más, el examen preliminar, advierte este Despacho, que el recurso interpuesto contra el auto que rechazó, por falta de competencia territorial, la solicitud de aprehensión y entrega de bien (pago directo), no admite ningún recurso.

El Artículo 139 del C.G.P., establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declarará a su vez incompetente solicitará, que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2020-00317-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO

ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

De la norma transcrita se infiere que, manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer de él y, contra esta decisión no procede recurso alguno, ni siquiera el de reposición, por así ordenarlo la norma.

De manera, que no existiendo norma procedimental que autorice la revisión de los recursos interpuestos contra el auto que rechazó, por falta de competencia, la solicitud de aprehensión y entrega de bien, deberán rechazarse, quedando proscrita la analogía.

Así las cosas, se rechazarán los recursos interpuestos y se dará cumplimiento al numeral 2° del auto adiado 16 de diciembre de 2020 remitiendo la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, dese cumplimiento al numeral 2° del auto adiado 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO